



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7074129 Radicado # 2026EE192114 Fecha: 2026-09-02

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER171650 del 2026-08-11
Petición No. 5564582026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de varios establecimientos comerciales tipo **“RESTAURANTES; BARES, TABERNAS y DISCOTECAS”**, ubicados según lo mencionado en su solicitud en la **CL 74 ENTRE CR 63 Y 64**, de la localidad de Barrios Unidos; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

- **Sobre el ruido generado por Bares, tabernas y/o discotecas:**

En primer lugar, y en atención a las solicitudes referentes a:

1. Solicitamos a la secretaria distrital de ambiente realizar una visita técnica de medición de ruido a los establecimientos ubicados en la calle 74 entre carreras 63 y 64, procurando que las mediciones se realicen en los horarios en los que efectivamente se presenta la problemática, especialmente durante las noches de viernes, sábado y otros días de mayor actividad.
2. Por lo anterior, solicitamos que la autoridad determine técnicamente cual es el estándar aplicable a cada establecimiento y si existe excedencia de los límites correspondientes, realizando las mediciones conforme a la metodología y equipos establecidos en la normativa ambiental.

Tras consultar el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta entidad, se constató que la Autoridad Ambiental ya tiene conocimiento de quejas allegadas por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al sector denunciado. Por lo que se pudo evidenciar que en la **CL 74 No. 63 – 73** se encuentra un establecimiento tipo **“BAR”**, y en la **CL 74 No. 63 – 60** se encuentran los establecimientos **“BAR COFFEE & FRIENDS”** y **“TIENDA BAR LA OFICINA”** sobre los cuales esta Entidad también cuenta con antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud ya se encuentra registrada para estos tres establecimientos en el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, y será atendida durante el **cuarto**

trimestre del 2026, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada² para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, de presentarse afectación por otros establecimientos, se solicita amablemente allegue a esta Secretaría la dirección catastral exacta, preferiblemente con los nombres comerciales de los establecimientos (en caso de tenerlos), así como días y horarios de mayor afectación, de los predios que estarían generando la presunta contaminación acústica reportada, a fin de verificar en primera instancia en el Sistema de Información Ambiental de esta Entidad (FOREST), si los establecimientos cuentan con antecedentes en esta Entidad, o de ser el caso programar los mecanismos de intervención pertinentes de acuerdo con las competencias otorgadas a esta Secretaría en materia ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación***; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de intervención, con el fin de que sean efectivos y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005³, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente

¹ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

² Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

³ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Por otra parte, frente a lo solicitado sobre:

3. Solicitamos que la inspección no se limite a verificar el volumen de los equipos de sonido, sino que determine también si los establecimientos cuentan con las medidas de aislamiento acústico necesarias para impedir que el ruido trascienda hacia las viviendas y afecte a los receptores vecinos.

Es importante mencionar, que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), **NO** recomienda ni avala la ejecución de obras de insonorización a establecimientos que posteriormente puedan ser objeto de verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido. Esto obedece al principio de imparcialidad que rige las decisiones de la Entidad en su calidad de Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, respecto a lo mencionado sobre la problemática por *“gritos y ruido de clientes”* se precisa que está **NO** se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, se aclara que este tipo de manifestación **NO** está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Asimismo, respecto a la problemática por *“vibraciones”*, se aclara que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en los predios objeto de estudio **NO** es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016⁴.

- **Sobre el ruido generado por Restaurantes:**

Teniendo en cuenta que en la solicitud se hace referencia a la problemática por el ruido presentado por restaurantes, es importante precisar que, teniendo en cuenta las características de este tipo de establecimientos, se indica que la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3⁵ del Decreto 1076 de 2015⁶**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

Así las cosas, se tiene que el uso de altoparlantes **se encuentra prohibido**, por tanto, cualquier establecimiento de comercio, industria o servicios cuya actividad económica no dependa directamente del uso de un sistema de amplificación de sonido (*restaurantes, peluquerías, tiendas, venta de ropa y calzado, fruvers, entre otros*), no es evaluado por esta Secretaría, dado que dicha problemática es de estricta competencia policiva, puesto que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso del sistema de amplificación de sonido*), no se ve afectado el funcionamiento de un establecimiento tipo restaurante.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relacionan la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁷ de la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo anterior, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, quienes, de manera conjunta deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De este modo, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 5564582026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Estación de Policía de Barrios Unidos y a la Alcaldía Local, con el fin de que, en el marco de sus funciones adelanten las acciones de inspección, vigilancia y control pertinentes para verificar las condiciones de legalidad y aplicar las medidas correctivas a que haya lugar.

Finalmente, es preciso señalar que uno de los avances más significativos de la Ley 2450 de 2025, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

⁵ Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

⁶ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Agradeciendo su valiosa colaboración, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctora Andrea Melissa Morales. Alcaldesa Local,** o quien haga sus veces Alcaldía Local de Barrios Unidos. Correo electrónico: alcalde.bunidos@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 74 A No. 63 – 04. Teléfono: (+601) 6602759. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación Barrios Unidos, o quien haga sus veces Estación de Policía de Barrios Unidos. Correo electrónico: mebog.e12@policia.gov.co. Dirección: CL 72 No. 62 – 81. Teléfono celular: (+57) 3002326359. **(SIN ANEXOS)**